

CONSTANCIA SECRETARIAL. 110013120004 2023 00263 04. Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024). Al despacho diligencias con la siguiente información: (i) mediante auto¹ de veintinueve (29) de noviembre de 2023, este despacho judicial admite para control de legalidad la solicitud presentada por el apoderado judicial de la sociedad **PARRA ARANGO & CIA S.A;** (ii) mediante correo electrónico, el delegado para el **MINISTERIO PÚBLICO** remite intervención² dentro de las diligencias; (iii) obra poder³ entregado por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO** a la Dra. **MARÍA CRISTINA GUTIERREZ MORENO** como apoderada principal y a la Dra. **ELENDY LUCIA GÓMEZ BOLAÑO** como apoderada suplente; (iv) obra en el expediente pronunciamiento por parte del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO;** (v) la decisión de admisión del control fue notificada por estado No. 193 de cuatro (4) de diciembre de 2023, quedando ejecutoriada la providencia el día siete (7) de diciembre de 2023; (vi) según constancia secretarial, se corre traslado desde el día trece (13) de diciembre de 2023 y finalizando el día diecinueve (19) del mismo mes y año. **SÍRVASE PROVEER.**


JUAN CARLOS SUAREZ RODRIGUEZ
Auxiliar Judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j04pctoespextdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: **110013120004 2023 00263 04 C.L.**
Rad. Fiscalía: **N.I. 201900323 F. 43 E.D**
Afectado: **PARRA ARANGO & CIA y otro**
Auto: **DESECHA DE PLANO CONTROL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A TRATAR

Este despacho judicial procede a decidir de fondo sobre el control de legalidad solicitado por el apoderado judicial de la sociedad **PARRA ARANGO & CIA** respecto de las medidas de cautela que recaen sobre el siguiente bien:

No	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1	GIOVANNI TOBÓN MARÍN	Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-491323, lote No. 4, sector de PANCE, parte ORIENTAL, parcelación ALFEREZ REAL – CALI, VALLE DEL CAUCA ⁴

¹ 0001AutoAdmiteControlLegalidad, 01PrimeralInstancia, C02Juzgado.

² 0006AnexoConceptoMinPublico; 01PrimeralInstancia, C02Juzgado.

³ 0009PoderMinJusticia, 01PrimeralInstancia, C02Juzgado.

⁴ Fol. 0069, CUADERNO ORIGINAL N°. 1 MEDIDAS CAUTELARES, 01PrimeralInstancia, C03AnexosFiscalia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fácticos.

De lo señalado en la resolución de diecisiete (17) de enero de 2020, se tiene que la Fiscalía 43 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá inició el trámite de extinción de dominio por compulsión de copias realizada por la Fiscalía 96 Seccional DECOG en el que se informó sobre las actuaciones allí adelantadas bajo el radicado 110016099066 2019 00006 y 110016099066 2019 00003 con el objetivo de adelantar extinción de dominio sobre bienes que se relacionan con la organización criminal "CLAN HERRERA". La relacionada organización se dedicaba a la actividad ilícita de narcotráfico.

Bajo el radicado CUI 110016099066 2019 00003 se adelantó inspección judicial en la que se recopiló información sobre la organización criminal del fallecido narcotraficante **ELMER "PACHO" HERRERA** y de su familia. Dentro de esta investigación criminal menciona la fiscalía que recogieron elementos valiosos que interesan a las presentes diligencias.

Respecto del CUI 110016099066 2019 00006 se adelantó investigación criminal en contra del señor ARTURO DE JESÚS HERRERA más conocido como alias "BANANAS", persona que al servicio del "Clan del Golfo". Bajo el mando de WILLIAM HERRERA LÓPEZ alias "TONY", el señor ARTURO DE JESÚS HERRERA además de desarrollar actividades comerciales con los bienes de la organización, portaba dentro de su residencia armas de largo y corto alcance sin los permisos para su porte. Este individuo también es señalado por la DEA (Administración para el Control de Drogas de Estados Unidos, por su traducción al español), de liderar el Cártel del Norte del Valle y de su participación en masacres.

Se relaciona en la resolución igualmente, que dentro de la instrucción criminal se allega informe que indica que el señor WILLIAM HERRERA LÓPEZ alias "TONY", tiene conocimiento de los bienes vendidos, lugares de reunión, documentos y personas relacionadas en la organización criminal de **ELMER "PACHO" HERRERA**. Este informe relaciona los lugares en donde se encontrarían libros y escrituras en los que se relaciona bienes pertenecientes a la familia del fallecido narcotraficante de **ELMER "PACHO" HERRERA**.

Con la anterior información, la Fiscalía General de la Nación adelantó diligencias de allanamiento en la parcelación Sauzalito del sector del Darién, lago Calima, en el departamento del Valle del Cauca en el que se encontró un libro en el que se relacionan folios de matrícula inmobiliarias relacionados con el señor de **ELMER "PACHO" HERRERA**, en el que la fiscalía establece que están en cabeza de otras personas.

Dentro de la información recopilada en la instrucción criminal, se relacionaron como propietarios de estos bienes a las siguientes personas:

Dentro de la presente decisión encontramos igualmente bienes de propiedad de los señores ESNEDA QUIJANO MOSQUERA, CARMEN CECILIA QUIJANO MOSQUERA VLADIMIR ILICH, MOSQUERA QUIJANO VLADIMIR ILICH, LUZ DARY ROA, ASESOR KZZA BIENES SAS , MOSQUERA QUIJANO FABIAN ARMANDO, FABIOLA PAEZ ESPINOSA, FABIO PAEZ MARTHA LUCIA ARAGÓN, SANDRA MILENA PAEZ, BEATRIZ LÓPEZ ROLDAN, CARMEN MARIEN

MORENO ORTIZ, VALLE DE LAS PALMAS SAS, GLORIA AYDDE SAAVEDRA VINUEZA, GIOVANNY TOBON MARIN, ANA OLIVA GUZMAN FERNANDEZ, DACIO CELANO GARCIA, DORA INES GUTIERREZ BETANCOURT, OLEGARIO PLACIOS, MILCIADES GARCÍA, SOCIEDAD INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y AGROPECUARIAS S.A., JUAN DAVID MOSQUERA, ALBERTO CASTAÑEDA, NHORA CATAÑO ORDOÑEZ, ANGEL ALBERTO CARO, LUZ MERY BASTIDAS MORENO, DIEGO ALZATE GIRALDO, JOSÉ MANUEL ALZATE RIATIGO, SANDRA DE VEEGA MALFITANO quienes aparecen relacionados en los libros que fueron hallados en los allanamientos de la parte penal.

5

Se señala en la resolución, que esos libros contenían información de folios de matrícula inmobiliaria con su dirección física y la ciudad donde se encuentran. Aunado a esto, obran declaraciones dentro de la acción penal, en el que indican que son bienes pertenecientes al señor **ELMER "PACHO" HERRERA**, los cuales se encuentran en cabeza de terceros testaferros, bienes que alias "TONY" venia despojando o extorsionando.

En el relacionado libro que trae a colación la fiscalía, se informa que tiene consignado información sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **370-491323** ubicado en la ciudad de Cali y cuya propiedad recae en el señor **GIOVANNI TOBON MARIN**. La fiscalía identifica este bien en la resolución de medidas cautelares de la siguiente manera:

160

Clase	LOTE
Matrícula inmobiliaria	370-491323
Referencia catastral	760010100229600330005000000019
Escritura pública	ESCRITURA 1489 del: 25-05-2018 NOTARIA SEGUNDA de PALMIRA
Dirección	LOTE L-4 SECTOR PANCE, PARTE ORIENTAL, PARCELACION ALFEREZ REAL
Barrio	
Ciudad	CALI
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Actual propietario	TOBON MARIN GIOVANNI 16282588

6

2.2. Procesales.

⁵ Fol. 0010, CUADERNO ORIG. MEDIDAS CAUTELARES No. 1, 01PrimerInstancia, C03AnexosFiscalia.

⁶ Fol. 069, ib.

- 2.2.1. De las diligencias adelantadas dentro de la referencia, la Fiscalía 43 Especializada para la Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C, mediante la resolución de diecisiete (17) de enero de 2020, decreta las medidas cautelares de **embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo** sobre un número plural de bienes, entre ellos el relacionado por el peticionario.
- 2.2.2. El apoderado judicial de la sociedad **PARRA ARANGO & CIA S.A.**, “*sociedad que actúa en beneficio del Sr **GIOVANNI TOBON MARIN**”⁷ (Sic.), elevó solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de las facultades legales expresas en el artículo 11 del Código de Extinción de Dominio. Dicha solicitud le correspondió a este despacho judicial su conocimiento. Señala el apoderado judicial que se agota las causales 1ª, 2ª y 3ª que prevé el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.*
- 2.2.3. Mediante auto con fecha de veintinueve (29) de noviembre de 2023, se admite trámite de control, en el cual se ordenó el traslado común a las partes de acuerdo con el artículo 113, inciso 2º del Código de Extinción de Dominio. El relacionado término finalizó para el día diecinueve (19) de diciembre de 2023 según constancia sentada por el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de la especialidad.
- 2.2.4. Dentro de los términos se reciben las siguientes intervenciones:
- 2.2.4.1. Del Ministerio Público en cabeza del Procurador 356 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá enviado por correo electrónico el siete (7) de diciembre de 2023⁸.
- 2.2.4.2. Del Ministerio de Justicia y del Derecho enviada por correo electrónico el doce (12) de diciembre de 2023⁹.
- 2.2.4. Revisadas las bases de datos habilitadas por el Centro de Servicios Judiciales para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, se tiene que la etapa de juzgamiento adelanta su curso en el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad, se avocó conocimiento mediante auto con fecha de ocho (8) de marzo de 2022 y asignándose el radicado **110013120001 2022 00008 01**. Asimismo, se constata en estas bases que las diligencias tramitan la etapa de notificaciones sin que esta se haya concluido.

3. INTERVENCIONES

3.1. Del Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁰.

⁷ C01SolicitudControlLegalidad – archivo 0018SolicitudControlLegalidad370-491323ParraArango, pág. 1.

⁸ 0006AnexoMinPublico, 01PrimerInstancia, C02Juzgado.

⁹ 0012PronunciamientoMinJusticia, 01PrimerInstancia, C02Juzgado.

¹⁰ 0012PronunciamientoMinJusticia, 01PrimerInstancia, C02Juzgado

Mediante apoderado judicial, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** presenta pronunciamiento respecto del control de medidas cautelares solicitado por la sociedad **PARRA ARANGO Y CIA S.A.** En ese sentido, se manifiesta este representante bajo los siguientes argumentos:

- (i) Solicita que se decrete la nulidad por falta de legitimación en la causa por pasiva que ostenta la sociedad **PARRA ARANGO Y CIA S.A** en relación con las presentes diligencias, en especial, cuando esta actúa en beneficio del señor **GIOVANNI TOBON MARÍN**. Señala que la sociedad carece de poder para actuar en nombre y representación del verdadero y actual propietario.
- (ii) En relación con los elementos mínimos de juicio para la imposición de cautelas, expone el representante judicial que no solo se argumenta con base en un libro con anotaciones de folios de matrículas inmobiliarias, sino que esto va acompañado por indicaciones brindadas por fuentes no formales, dictamen pericial del afectado y bases de datos abiertas como el RUAFA, ADRES FOSYGA entre otros.
- (iii) Agrega el apoderado judicial que las oportunidades para controvertir las pruebas se encuentran en la etapa de juicio, etapa procesal la cual no es posible analizarse dentro del trámite de control de legalidad.
- (iv) En relación con la causal 2ª y 3ª del artículo 112 C.E.D, señala el representante de la entidad que las consideraciones se encuentran explícitas en relación con el inmueble, señalándose más de 6 veces en la relación la forma en que incurre en las causales.
- (v) Alude que las medidas son acordes con los fines del Estado, considera que está bien impuesta la medida por el presunto origen ilícito que este tiene, origen ilícito que se resolverá a la luz de la fase de juzgamiento.

Finalmente, insiste el representante judicial de **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** en declararse la nulidad por falta de legitimación en la causa y, de manera subsidiaria, en caso de no prosperar la nulidad, se decrete la legalidad de las medidas cautelares.

3.2. Del Ministerio Público¹¹.

Solicita el agente del Ministerio Público se declare la legalidad parcial de las medidas de cautela impuestas por la Fiscalía 43 Especializada para esta jurisdicción, manteniendo vigente la medida de suspensión del poder dispositivo y declarando la ilegalidad sobre la medida de secuestro y embargo que pesa sobre el bien inmueble con identificado con FMI. **370-491323**.

Expone este representante que el libro incautado no infiere de manera suficiente la concurrencia de alguna causal de extinción de dominio, inclusive de haber sido adquirido con recursos de las actividades criminales del "CLAN DEL GOLFO" (sic.).

Respecto del test de proporcionalidad, se tiene que se debe tener la suficiente cautela en la imposición de las medidas so pena de vulnerarse derechos fundamentales. No obstante, no indica si la resolución acusada agota o no lo dispuesto en la causal prevista en el artículo 112 C.E.D.

¹¹ 0012PronunciamientoMinJusticia, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado

4. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

4.1. Planteamiento del problema jurídico.

¿Se encuentra legitimado en la causa la sociedad **PARRA ARANGO Y CIA SA** para que actué en beneficio del señor **GIOVANNI TOBÓN MARÍN** para presentar solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas al bien 370-491323 ubicado en la ciudad de Cali?. En caso afirmativo, ¿tal circunstancia constituye nulidad?

4.2. De la competencia.

Este despacho judicial es competente para decidir de fondo la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares en virtud de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio.

La norma expone:

“Artículo 39: Competencia de los jueces de extinción de dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.
2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.” (subrayado fuera de texto).

4.3. De la nulidad planteada por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En virtud del principio de prioridad, atenderá el despacho la solicitud de nulidad que eleva el representante del ente gubernamental.

El planteamiento que esboza este sujeto procesal, radica en el hecho que hay contradicción – ha de entenderse – entre la actividad de la parte actora con la pretensión, pues no tendría legitimidad para deprecar el control de legalidad de las medidas cautelares en favor de otra persona, de quién no se aportó el poder para actuar.

Frente el tema de las nulidades, ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹².

El sistema procesal colombiano posee rasgos distintivos en materia de nulidades. La Ley 600 de 2000, aplicable al caso, prevé los motivos de nulidad y dispone que solo procede por: (i) falta de competencia del funcionario judicial; (ii) comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y; (iii) violación del derecho de defensa¹³.

También reglamenta la oportunidad para proponerlas, los aspectos formales que debe cumplir la solicitud, y los principios que las rigen, entre ellos los de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y

¹² CSJ AP2399-2017 Rad. 48965 del 18 de abril 2017. En igual sentido se puede consultar en la CSJ AP1908-2022 Rad. 54418 del 18 de abril 2017.

¹³ Artículo 306 de la Ley 600 de 2000.

residualidad, con los que se busca limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad¹⁴.

Estos principios han sido definidos por la jurisprudencia de esta Sala, de la siguiente manera: *Taxatividad*: significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. *Acreditación*: que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. *Protección*: la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. *Convalidación*: la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. *Instrumentalidad*: la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. *Trascendencia*: quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. *Residualidad*: solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular¹⁵.

Bajo esos parámetros se debe advertir que la petición de nulidad no cumple dichos parámetros, toda vez que la parte proponente no precisa sobre que causal fundamenta su postura, tampoco señaló desde donde abarca la misma, muchos menos se precisó la trascendencia del acto que pretende se señale irregular.

Ahora bien, lo que plantea este sujeto procesal reside en el presupuesto procesal de falta de interés que la faculta intervenir y que, al ser el demandante, se concreta a la legitimidad por activa o para accionar, aspecto que en su apreciación constituye irregularidad, específicamente, en la contradicción de la elevar solicitudes en favor de otra persona, sin estar facultado para ello.

En esas condiciones, se aprecia que los temas están ligados en lo que tiene que ver con el análisis de la legitimidad en causa, situación que finalmente le da respuesta al representante del Ministerio de Justicia, por lo que se negará la solicitud de nulidad y se adentrará el despacho en el estudio del otro tema.

4.4. De la legitimación en la acción de extinción de dominio.

Señala el apoderado judicial de la sociedad **PARRA ARANGO Y CIA S.A.** que dentro de las presentes diligencias se trata de una “*sociedad que actúa en beneficio del Sr GIOVANNI TOBON MARIN*”¹⁶ (Sic.), quien obra como titular del bien identificado con folio de matrícula **370-491323** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.

Expone que la sociedad **PARRA ARANGO Y CIA S.A** fue víctima de conductas punibles, lo que generó la pérdida del derecho de propiedad derivado de una falsificación de un poder y el uso del mismo en una escritura pública, toda vez que se realizó de manera fraudulenta la venta del inmueble acá relacionado. Agrega que las decisiones tomadas en la jurisdicción de la extinción de dominio afectan la restitución del derecho de propiedad. Este apoderado, en atención a las gestiones de restitución, informa que se han realizado las siguientes acciones:

- (i) Se adelanta proceso penal que le corresponde el conocimiento a la Fiscalía 3ª Seccional de Cali respecto de la falsificación de documentos que dan como resultado el registro de la a escritura pública No. 0742 de

¹⁴ Artículos 308 y 310 ibídem,

¹⁵ CSJ SP, 25 mayo 2000, rad. 12781; AP, 9 jun. 2008, rad. 29092 y; SP, 3 feb. 2016, rad. 43356; entre otras.

¹⁶ C01SolicitudControlLegalidad – archivo 0018SolicitudControlLegalidad370-491323ParraArango, pag. 1.

veintiocho (28) de marzo de 2018 a Notaria 13 de Cali y de la escritura pública No. 1489 del veinticinco (25) de mayo de 2018 de la Notaria 2 de Palmira, en el que se materializa la compraventa del inmueble identificado con **FMI. 370-491323**.

- (ii) Se adelanta acción civil de nulidad absoluta de la escritura pública No. 0742 de veintiocho (28) de marzo de 2018 a Notaria 13 de Cali y de la escritura pública No. 1489 del veinticinco (25) de mayo de 2018 de la Notaria 2 de Palmira, derivada de las situaciones adelantadas por el proceso penal que se lleva la Fiscalía 3ª Seccional de Cali. Del trámite de estas diligencias, actualmente, atraviesan se surte el recurso de apelación que se encuentra ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Civil.

En ese sentido, requiere el apoderado judicial de la sociedad **PARRA ARANGO Y CIA S.A**, se acepte como perjudicado dentro de las diligencias teniendo en cuenta que no solo se debe tener como afectados quienes se encuentren inscritos como propietarios dentro de los bienes relacionados, *contrario sensu*, se ordena tener en cuenta a quien podrían llegar a ostentar ese derecho real a futuro, como lo es el presente caso.

Frente a lo anterior, se debe tener en cuenta que la legitimación se define como la capacidad que tiene el sujeto, parte o interviniente, que de acuerdo a la ley pueda presentar solicitudes, oponerse a las pretensiones e interponer recursos dentro del trámite de un proceso. Para el caso de la acción de extinción de dominio, se establece quienes son sujetos e intervinientes y las facultades que se les brinda para que sea activa la participación dentro de las diligencias.

El Código de Extinción de Dominio dispone como sujetos procesales a la Fiscalía General de la Nación, quien adelanta la investigación, impone medidas cautelares y presenta la demanda dentro del trámite de la extinción de dominio, por otro lado, los afectados en quienes recae las consecuencias de estas investigaciones que se materializa de dos formas: (i) con la radicación de la demanda y (ii) imposición de las medidas cautelares. A su parte, se establece como intervinientes al Ministerio Público, *en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales*¹⁷ y luego, al Ministerio de Justicia y del Derecho *en defensa del interés jurídico de la nación*¹⁸.

Ahora bien, el concepto de legitimación dentro de la extinción de dominio, cobija a los afectados como sujetos procesales, y tiene unas connotaciones especiales, brindándose para estos una serie de garantías y derechos dentro de su participación en el desarrollo del trámite. En consecuencia, se tiene que el afectado dentro de la extinción de dominio es *“toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio...”*¹⁹.

¹⁷ Art. 31 CED

¹⁸ Art. 32 CED

¹⁹ Código de Extinción de Dominio. **ARTÍCULO 30. AFECTADOS.** Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio.

Bajo el parámetro normativo de la ley 1708 de 2014, establecía que serían afectados quienes ostenten derechos reales, que para su desarrollo, se refieren a los que se consagran en el artículo 665 del Código Civil: (i) el derecho de dominio; (ii) el derecho de herencia; (iii) el derecho de uso o habitación; (iv) las servidumbres activas; (v) el derecho de prenda y; (vi) el derecho real de hipoteca. Cabe señalar que allí se limitaba la participación de otros actores, que si bien tenían intereses económicos, no podrían participar dentro del trámite de las diligencias.

La anterior situación fue modificada por el art. 1º de la ley 1849 de 2017, en donde se varía la expresión *derecho real* por *derecho patrimonial*. En ese sentido, destáquese que un derecho patrimonial hace alusión a los bienes que ostentan un contenido económico y que pueden pertenecer a una persona natural o jurídica²⁰. Esta definición brindada por el legislador amplía el espectro de participantes dentro de estas diligencias de pérdida del derecho de dominio, permitiendo la asistencia a quienes demuestren interés patrimonial sobre alguno de los bienes afectados con el inicio de la acción de extinción de dominio, siempre que se establezca su interés en las diligencias.

Por otro lado, se tiene que la naturaleza de la acción de extinción de dominio ha tenido desarrollo jurisprudencial²¹ y específicamente frente a la vinculación de terceros a la acción de extinción de dominio²², permitiendo la participación como afectados quienes ostenten la posesión de un bien y quienes funjan como acreedores que previo al inicio del trámite registren su acreencia.

No obstante, tal condición, como se ha señalado, debe ser debidamente planteada y demostrar la forma que pretende hacerse parte dentro de las diligencias. Para el caso en concreto, debe entonces demostrar el apoderado judicial de la sociedad **PARRA ARANGO Y CIA S.A** la forma en que el perjuicio causado por la falsedad podría generar interés dentro de las diligencias en las cuales se afecte su derecho, tal como sería en el juicio de extinción de dominio, puesto que, de las pruebas aportadas, la denuncia y la demanda de nulidad de la escritura de compraventa, sumariamente se establece un derecho que faculta hacer parte de las mismas, de cara a que, frente a los actos procesales adelantados, eventualmente podría ser afectado en aquella actuación.

En efecto, el peticionario aporta el certificado de libertad y tradición FMI. **370-491323**²³ en dónde en la anotación No. 9, aparece registrada el acto jurídico de la compraventa efectuada por la persona jurídica **PARRA ARANGO Y CIA S.A.** el veintiséis (26) de agosto de 2014. Igualmente, allega la referida denuncia²⁴ por el ilícito que menciona el solicitante fue objeto la persona jurídica que representa, lo que motivó que se registrara la nueva venta, cuyos actos jurídicos, finalmente, quedaron en cabeza del señor **GIOVANNI TOBÓN MARÍN**. También aportó, la demanda de nulidad de la escritura pública²⁵ a través del cual fue suplantado en la transmisión de la propiedad.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-501-23.

²¹ Sentencias de constitucionalidad C-006-1993; C-066-1993; C-216-1993; C-176-1994; C-374-1997; C-1007-2002; C-740-2003; C-958-2014; C-516-2015; C-071-2018; C-327-2020; SU-421-2021; C-406-2021; C-473-2023; Así mismo, en múltiples decisiones de tutela, entre otras: T – 821 de 2014, T-369 de 2023 y T-467 de 2023.

²² Sentencias de tutela T – 821 de 2014.

²³ C01SolicitudControlLegalidad – archivo 0004Prueba03CertificadoLibertadTradicion370-491323, pág. 3.

²⁴ C01SolicitudControlLegalidad – archivo 0007Prueba06Denuncia.

²⁵ C01SolicitudControlLegalidad – archivo 0002Prueba01DemandaNulidadEscrituras

De los medios de prueba aportados, se infiere que la persona jurídica solicitante ostenta su condición de propietario anterior producto de una compraventa, según el registro de matrícula inmobiliaria, allí figura el acto jurídico sobre el cual pretende, ante la jurisdicción civil y penal, cobre validez, bajo el entendido que ha sido víctima de una conducta punible, lo que condujo a que se perdiera su título de propiedad del inmueble referido.

En esas condiciones, ha demostrado que se ha ocasionado un perjuicio que, destáquese, generaría un interés para que dentro del juicio de extinción de dominio, pueda ventilarse su situación de cara a la protección de sus derechos.

Así lo ha establecido la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá²⁶:

Por tanto, para el caso concreto, es importante señalar que la citada ley en el artículo 30 *ibídem* determinada las personas que tienen la calidad de afectados dentro del proceso, precisado que “...Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o **jurídica**, que alegue ser titular de derechos sobre algunos de los bienes que sean objeto de la extinción de dominio...”

De conformidad a lo establecido en este inciso se concluye que se considera afectado dentro del proceso de esta especialidad a: (i) Toda personas natural o jurídica; (iii) Las cuales debe **alegar** ser **titular de derechos** sobre bienes vinculados al proceso. (resaltado de la decisión).

No obstante lo anterior, lo que se pretende por esta vía, aclárese, control de legalidad de las medidas cautelares impuestas – ha de entenderse – del bien cuya titularidad está en cabeza de otra persona producto de un ilícito, el peticionario carece de legitimidad por activa o no clarificó su facultad para intervenir en el trámite que ahora ocupa la atención del juzgado, en razón a que (i) se desconoce si la sociedad solicitante fue despojada de su usufructo, disfrute o goce del bien, habida cuenta que en la petición no lo menciona, solo se señala ser propietario anterior en el certificado de libertad y tradición, situación que se modificó producto de una actividad ilícita, lo cual incide en las medidas cautelares que se ha decretado; y, (ii) la petición la eleva en coadyuvancia o interés de quien, finalmente, resulta beneficiado con la conducta punible que denunció.

En esas condiciones, como bien lo advierte el representante del Ministerio de Justicia, no hay claridad en cuanto a su facultad de intervenir frente a la oposición de las medidas cautelares que no se sabe si disfrutaba o estaban en cabeza de otro titular, lo que permite concluir que carece de legitimidad para oponerse a las mismas.

Lo anterior, por cuanto en modo alguno el peticionario refiere en la solicitud en qué condición se encontraba con la realización de las medidas, por lo que, frente al objeto de la presente decisión no se ha demostrado, en concreto un perjuicio, pues, finalmente pretende que se levanten las medidas en favor de otra persona – insístase - que es el beneficiario final de la ilícito denunciado, lo que daría al traste con los fines de la medida en punto de la conservación y protección de unos bienes que, según pretensión de la fiscalía, pertenecen a una organización ilícita .

²⁶ Decisión del 21 de marzo de 2024, rad. 110013120004 2023 00224 01 M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Es más, de su solicitud se establece que pretende que las cosas vuelvan al estado anterior, empero en cabeza de la persona sobre la cual la fiscalía tiene información pertenece a la organización ilícita, y que, tal como se ha señalado, finalmente es beneficiario del ilícito que se denunció. Así se aprecia en la petición²⁷:

En lo que atañe con la motivación o argumentación en torno a la razonabilidad y necesidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, debe partirse de que la argumentación incorporada por la fiscalía fue de carácter general impersonal y abstracta, no explicando porque específicamente el inmueble del Sr GIOVANNI TOBON MARIN con C.C. 16'282.588, actual titular inscrito del Inmueble con la M.I. 370-491323 de la O.R.I.P. de Cali, mostraba signos que permitieran razonablemente concluir como necesarios el embargo y el secuestro.

Así las cosas, al no demostrarse el perjuicio causado al peticionario, específicamente en lo que respecta frente a la imposición de las medidas cautelares, este despacho judicial no tiene otra opción que desechar de plano la solicitud teniendo en cuenta que la sociedad **PARRA ARANGO Y CIA S.A** no se encuentra legitimada para deprecar el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas, en concreto para actuar en beneficio del señor **GIOVANNI TOBÓN MARÍN**, este último siendo el propietario actual del predio identificado con **FMI. 370-491323** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, con la advertencia que este último título, según la denuncia, fue producto de un delito.

En consecuencia, el presente despacho judicial desechará de plano y por ende se abstendrá de realizar estudio de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 43 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá en resolución de diecisiete (17) de enero de 2020 a raíz de las señaladas causales de ilegalidad expuestas en el artículo 112 CED.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD elevada por el representante del Ministerio de Justicia y de Derecho.

SEGUNDO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado judicial de la sociedad **PARRA ARANGO Y CIA S.A** e en beneficio del señor **GIOVANNI TOBÓN MARÍN** en contra de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 43 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá en resolución de diecisiete (17) de enero de 2020 sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **370-491323** ubicado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA CRISTINA GUTIERREZ MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.366.394 y portadora de la tarjeta profesional No. 107.979 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal y a la Dra. **ELENDY LUCÍA GÓMEZ BOLAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.602.167 y portadora de la tarjeta

²⁷ C01SolicitudControlLegalidad – 0018SolicitudControlLegalidad370-491323ParraArango, págs.. 16 y 17.

profesional No. 218.377 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada suplente para que obre en representación del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** en los términos y facultades expresas en el memorial poder²⁸. Se constata la vigencia de las licencias en la base de datos por el Consejo Superior de la Judicatura encontrándose vigentes.

CUARTO: ANEXAR las diligencias a aquellas de origen adelantadas por el Juzgado 1° de Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. bajo el número de radicación 2022-008-01.

Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y apelación de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase,



DIEGO FERNANDO CABALLERO PIRABÁN²⁹
Juez

²⁸ 0009PoderMinJusticia, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado

²⁹ Se puede validar a través del correo j04pctoespextdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o por medio del correo institucional dcabalp@cendoj.ramajudicial.gov.co.